

JUZGADO CAURTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de A. **2022-00397**

Al tenor del artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por MARYORY GUTIÉRREZ BARRAGÁN en representación del NNA M.G.G. en contra de SEBASTIÁN DAVID GIL PINEDA, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente,

1. Modifíquese la pretensión, para que se precise –año por año y mes por mes- el valor del monto a ejecutar [incremento de la cuota], y su concepto, teniendo en cuenta que, según el acta de 13 de mayo de 2019 suscrita ante el Centro de Conciliación de la Universidad Libre, aquella cuota de alimentos y de vestuario fijada se dispuso fuera incrementada anualmente en el IPC (Aat.129 C.I.A.), así:

Año	2019	2020	2021	2022
IPC		3,08%	1,61%	5,62%
Cuota	150.000	154.620	157.109	165.939

2. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

3. Infórmese el canal digital donde deben ser notificada la demandada, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” ((Ley 2213/21, Art. 6º, Inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ

